



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 211

Fecha: 13/12/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2016 00742	Ejecutivo Singular	GLOBALPHARMA EN RED DEPOSITOS Y DROGUERIAS SAS vs PAOLA CATALINA RODRIGUEZ PASUY	Auto ordena entrega para cobro título judicial	12/12/2019
5200#189001 2016 00887	Ejecutivo Singular	AMPARO GORETTY - ACOSTA DELGADO vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto ordena entrega para cobro título judicial	12/12/2019
5200#189001 2017 00410	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS vs MARCO FIDEL BRAVO BENAVIDES	Termina proceso por Desistimiento Tácito	12/12/2019
5200#189001 2017 00867	Ejecutivo Singular	JAVIER MARTINEZ vs ROBERTO GERMAN LOPEZ OBANDO	Auto aprueba liquidación de costas	12/12/2019
5200#189001 2017 00867	Ejecutivo Singular	JAVIER MARTINEZ vs ROBERTO GERMAN LOPEZ OBANDO	Auto modifica liquidacion credito	12/12/2019
5200#189001 2017 01071	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs HUGO-RODRIGUEZ LASSO	Auto accede petición	12/12/2019
5200#189001 2017 01071	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs HUGO-RODRIGUEZ LASSO	Auto modifica liquidacion credito	12/12/2019
5200#189001 2017 01071	Ejecutivo Singular	COMPANIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. vs HUGO-RODRIGUEZ LASSO	Auto aprueba liquidación de costas	12/12/2019
5200#189001 2017 01135	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL Y ARTESANAL BOMBONA PH vs OLGA - PORTILLA UNIGARRO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	12/12/2019
5200#189001 2017 01197	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A vs LINA MARIA - SUAREZ VILLAMIZAR	Termina proceso por Desistimiento Tácito	12/12/2019
5200#189001 2017 01357	Ejecutivo Singular	INGRID VIVIANA - QUIROZ vs JAIRO-ALBERTO GELPUD	Termina proceso por Desistimiento Tácito	12/12/2019
5200#189001 2018 00867	Ejecutivo Singular	JOSE OMAR PEREZ CEBALLOS vs CARLOS IVAN - MORA RIASCOS	Auto remite por competencia	12/12/2019
5200#189001 2018 00867	Ejecutivo Singular	JOSE OMAR PEREZ CEBALLOS vs CARLOS IVAN - MORA RIASCOS	Auto agrega despacho comisorio	12/12/2019
5200#189001 2018 00867	Ejecutivo Singular	JOSE OMAR PEREZ CEBALLOS vs CARLOS IVAN - MORA RIASCOS	Auto aprueba liquidación de costas	12/12/2019

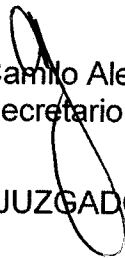
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2019 00144	Ejecutivo Singular	JAMES FRANCISCO CAICEDO MOSQUERA vs ALICIA NAYIBE ARGOTE PAZ	Auto que fija fecha para audiencia	12/12/2019
52004189001 2019 00144	Ejecutivo Singular	JAMES FRANCISCO CAICEDO MOSQUERA vs ALICIA NAYIBE ARGOTE PAZ	Auto ordena atenderse a lo ya resuelto	12/12/2019
52004189001 2019 00259	Ejecutivo Singular	AURA HERMELINDA RIASCOS vs MARLENE GORDILLO RODRIGUEZ	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	12/12/2019
52004189001 2019 00570	Ejecutivo Singular	COOPSONAR vs MARIA EUGENIA - YEPEZ ACOSTA	Auto libra mandamiento pago	12/12/2019
52004189001 2019 00570	Ejecutivo Singular	COOPSONAR vs MARIA EUGENIA - YEPEZ ACOSTA	Auto decreta medida cautelar	12/12/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Secretaria.- 12 de diciembre de 2019.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Obrante a folios 46 a 47 del cuaderno original. Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00742
Demandante: GLOBALPHARMA EN RED DEPOSITO Y DROGUERIAS S.A.S.
Demandado: Paola Catalina Rodriguez y Daniel Ricardo Rodriguez.

Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dicho título en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 6.300.000.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Hugo Orlando Ramos Chamorro identificado con C.C. 98.397.876 los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000607741	16/04/2019	\$ 1.900.000,00
448010000608948	02/05/2019	\$ 1.500.000,00
448010000615781	09/07/2019	\$ 1.000.000,00
448010000619024	09/08/2019	\$ 950.000,00
448010000619419	15/08/2019	\$ 950.000,00
TOTAL		\$ 6.300.000.00

Para un valor total a la fecha de \$ 6.300.000.00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 13 de diciembre 2019 _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.- Pasto, 12 de diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, y el memorial de entrega de títulos que antecede obrante a folio 24 del cuaderno principal. Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-201~~6~~-00887
Demandante: Amparo Acosta Delgado
Demandado: Omar Andrés Guerrero Melo

Pasto, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve

En memorial que antecede, la parte ejecutante solicita la entrega de los títulos de depósito judicial existentes por cuenta de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

Revisado el expediente se observa que mediante auto de 23 de agosto de 2018 este Despacho Judicial ordenó la entrega de títulos a favor del paparte demandada toda vez que se aprobó la liquidación de crédito por la suma total de \$13'298.452,58, de igual manera, con auto de la misma fecha, se aprobó la liquidación de costas por valor de \$927.739,45 para una liquidación total de la obligación por la suma de \$14'226.192.03

En el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentran constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la señora Amparo Acosta Delgado por intermedio de su endosatario en procuración con facultad de recibir conforme a lo establecido en el artículo 447 CGP de acuerdo a la solicitud que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

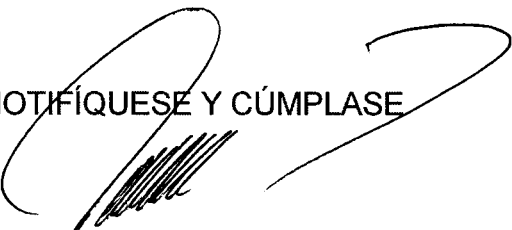
ENTREGAR a la demandante AMPARO ACOSTA DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.724.184 a través de su apoderado judicial FABIO ANIBAL TAPIA GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 12.986.211 y tarjeta profesional Nro. 60.350 del CSJ los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000586805	31/08/2018	\$ 559.652,00
448010000588933	28/09/2018	\$ 559.652,00
448010000591953	30/10/2018	\$ 559.652,00

448010000594481	28/11/2018	\$ 559.652,00
448010000597670	27/12/2018	\$ 787.633,00
448010000601331	05/02/2019	\$ 760.410,00
448010000602211	15/02/2019	\$ 138.648,00
448010000603646	01/03/2019	\$ 414.786,00
448010000606260	29/03/2019	\$ 550.277,00
448010000609371	06/05/2019	\$ 550.277,00
448010000611887	31/05/2019	\$ 550.277,00
448010000614267	28/06/2019	\$ 817.302,00
448010000617177	26/07/2019	\$ 133.649,00
448010000618238	01/08/2019	\$ 579.062,00
448010000620745	30/08/2019	\$ 579.062,00
448010000623567	01/10/2019	\$ 578.649,00
448010000625789	30/10/2019	\$ 579.062,00
448010000629335	03/12/2019	\$ 498.436,00

Por un valor total de \$9.756.138,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

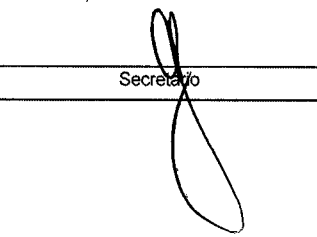


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

HOY, 13 de diciembre 2019



Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00410
Demandante: Banco Av Villas
Demandado: Marco Fidel Bravo Benavides

Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 22 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 6 de abril de 2018, con el fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

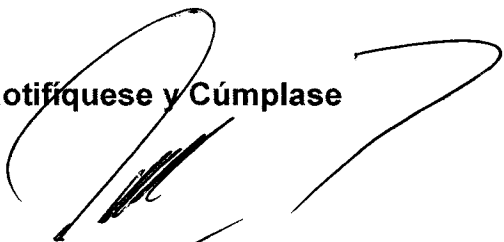
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 24 de abril de 2017, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables, que el señor MARCO FIDEL BRAVO BENAVIDES tenga depositadas en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's en los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Popular S.A., Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Av Villas.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

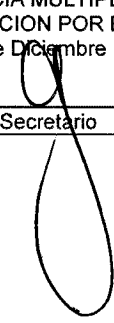
CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 13 de Diciembre de 2019



Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito, misma que dentro del término de traslado no fue objetada. (Fl. 32 cuaderno original). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00867
Demandante: Javier Martínez
Demandado: Roberto López

Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
			CAPITAL		\$ 10.475.097,03	
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
07/12/2015	31/12/2015	24	1341/15	19,33%	2,416250%	\$ 202.483,63
01/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 266.276,97
01/02/2016	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 249.097,81
01/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	2,460000%	\$ 266.276,97
01/04/2016	30/04/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 268.948,12
01/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 277.913,05
01/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 268.948,12
01/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 288.737,32
01/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 288.737,32
01/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 279.423,21
01/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 297.532,04
01/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 287.934,23
01/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 297.532,04
01/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 302.267,65
01/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 273.015,95
01/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 302.267,65
01/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 292.386,15
01/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 302.132,35
01/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 292.386,15
01/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 297.396,73
01/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 297.396,73
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 281.256,36
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 286.166,56
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 274.447,54
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 281.025,03
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 279.942,60

01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 256.762,09
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 279.807,30
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 268.162,48
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 276.560,02
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 265.543,71
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 271.012,58
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 269.794,85
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 259.389,59
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 265.600,45
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 255.199,55
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 262.488,47
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 259.241,19
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 240.752,65
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 262.082,56
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 252.973,59
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 261.676,65
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 252.711,72
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 260.864,83
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 261.406,05
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 252.973,59
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 258.429,37
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 249.176,37
01/12/2019	12/12/2019	12	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 99.042,04
DIAS						1.466
INTERESES MORATORIOS					\$	13.143.579,99
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES					\$	23.618.677,02

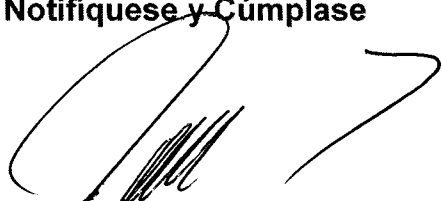
Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiéndole que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$10.475.097,03 como capital, más \$13.143.579,99 como intereses moratorios hasta el 12/12/2019;, para un total de \$23.618.677,02 por concepto de capital más intereses a fecha del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de Diciembre de 2019



Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00867
Demandante: Javier Martínez
Demandado: Roberto López

Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

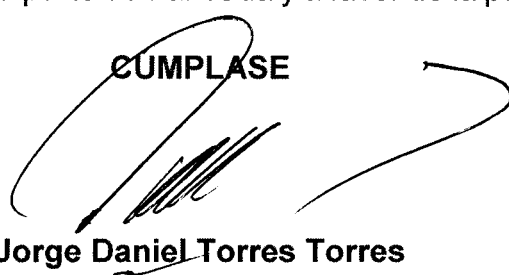
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.547.878 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

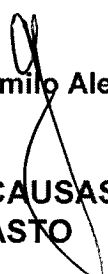
FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.547.878 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de Diciembre de 2019. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.547.878
Gastos del Proceso	\$10.000
TOTAL	\$1.557.878


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00867
Demandante: Javier Martínez
Demandado: Roberto López

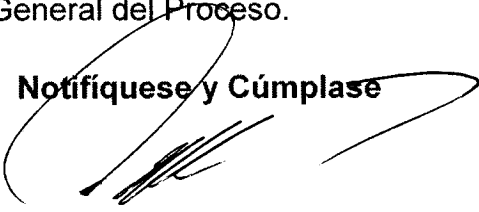
Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

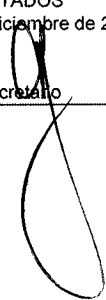
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 13 de Diciembre de 2019
 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito, misma que dentro del término de traslado no fue objetada. (Fl. 28 cuaderno original). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01071
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Hugo Leonardo Rodríguez Lasso.

Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
			CAPITAL		\$	6.298.244,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
18/08/2017	31/08/2017	13	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 74.985,84
01/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 169.107,85
01/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 172.060,15
01/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 165.013,99
01/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 168.968,77
01/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 168.317,95
01/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 154.380,46
01/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 168.236,59
01/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 161.235,05
01/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 166.284,14
01/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 159.660,49
01/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 162.948,69
01/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 162.216,52
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 155.960,27
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 159.694,60
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 153.440,97
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 157.823,50
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 155.871,04
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 144.754,64
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 157.579,44
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 152.102,59
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 157.335,38
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 151.945,14
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 156.847,27
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 157.172,68
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 152.102,59
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 155.382,93
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 149.819,48
01/12/2019	12/12/2019	12	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 59.549,90

	DIAS	846
INTERESES MORATORIOS	\$	4.430.798,91
INTERESES CORRIENTES	\$	406.401,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$	11.135.443,91

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiéndose que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$6.298.244,00 como capital, más \$4.430.798,91 como intereses moratorios hasta el 12/12/2019; más \$406.401,00 como intereses de plazo, para un total de \$11.135.443,91 por concepto de capital más intereses a fecha del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de Diciembre de 2019 _____ Secretaría
--

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01071
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Hugo Leonardo Rodríguez Lasso.

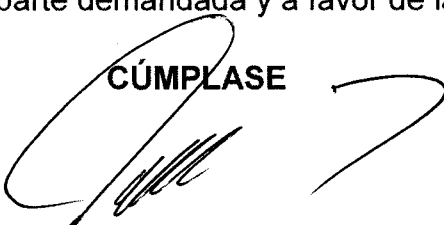
Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$648.395 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$648.395 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


CÚMPLASE

Jorge Daniel Tofres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de Diciembre de 2019. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$648.395
Gastos del Proceso	\$6.000
TOTAL	\$654.395


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01071
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Hugo Leonardo Rodríguez Lasso.

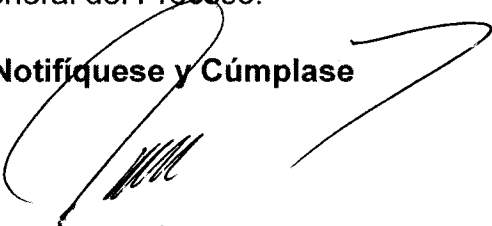
Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 13 de Diciembre de 2019
Secretaría 

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la apoderada de la parte demandante referente a medidas cautelares (Fls.16 y 17 cuaderno de medidas cautelares)


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01071
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Hugo Leonardo Rodríguez Lasso.

Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

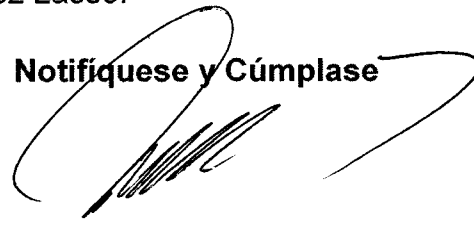
Atendiendo el informe secretarial, la apoderada ejecutante solicita se oficie a la ADRES para que certifique que empresa realiza el aporte a seguridad social del demandado. Al ser procedente la solicitud se atenderá favorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

OFICIAR a costa de la parte demandante a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que certifique que empresa realiza los aportes a seguridad social del demandado Hugo Leonardo Rodríguez Lasso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 13 de Diciembre de 2019  Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01135
Demandante: Centro Comercial y Artesanal Bombona P.H.
Demandada: Olga Oliva Portilla Unigarro

Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 21 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 29 de septiembre de 2017, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

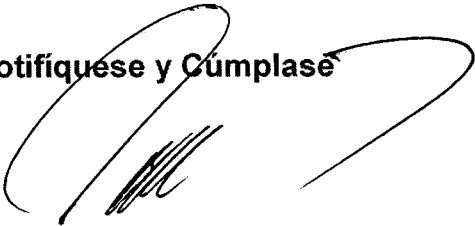
PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 15 de Marzo de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2017-0534 que cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto en contra de la señora Olga Oliva Portilla Unigarro.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

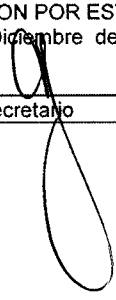
CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 13 de Diciembre de 2019



Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01197

Demandante: Banco Coomeva S.A.

Demandada: Lina Suarez Villamizar

Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 21 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 28 de mayo de 2019, con el fin de citar para notificar al curador ad litem designado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de octubre de 2017, esto es, el embargo del establecimiento de comercio denominado MULTITIENDA JACOB ubicado en la Carrera 24ª No. 9-39 con matrícula mercantil No. 0000140769, de propiedad de la demandada Lina Suarez Villamizar.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 13 de Diciembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01357
Demandante: Ingrid Viviana Quiroz
Demandado: Jair Alberto Gelpud

Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 21 de Octubre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 27 de noviembre de 2017, con el fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda. Transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 27 de noviembre de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue el señor Jair Alberto Gelpud como empleado de la Secretaria de Educación Municipal de Pasto, en el cargo de vigilante del Colegio Normal de Pasto.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 13 de Diciembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 12 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito, misma que dentro del término de traslado no fue objetada. Así mismo, del avalúo presentado por la parte demandante y de la solicitud de acumulación de demanda. (Fls. 91 a 94 cuaderno original). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00867
Demandante: José Omar Pérez Ceballos
Demandado: Carlos Mora Riascos

Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
			CAPITAL		\$	20.000.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
05/08/2018	31/08/2018	26	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 432.033,33
01/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 495.250,00
01/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 507.108,33
01/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 487.250,00
01/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 501.166,67
01/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 494.966,67
01/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 459.666,67
01/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 500.391,67
01/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 483.000,00
01/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 499.616,67
01/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 482.500,00
01/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 498.066,67
01/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 499.100,00
01/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 483.000,00
01/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 493.416,67
01/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 475.750,00
01/12/2019	11/12/2019	11	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 173.341,67
					DIAS	493
INTERESES MORATORIOS					\$	7.965.625,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES					\$	27.965.625,00

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

De otro lado, teniendo en cuenta el avalúo aportado en el presente proceso, sobre el inmueble debidamente embargado y secuestrado, de conformidad al numeral 6° del artículo 444 CGP se correrá traslado por el término de tres (3) días, con el fin que los interesados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

Finalmente, en escrito que antecede el señor Luis Jhon Humberto Montilla por intermedio de apoderado judicial, solicita decretar la acumulación de la demanda propuesta por él en contra del demandado en este proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta la cuantía de la nueva demanda y en aplicación de lo previsto en el artículo 149 del C. G. del P., se remitirá el presente expediente al Juzgado Civil Municipal de Pasto - Reparto, para que resuelva sobre la acumulación de demandas y de ser el caso continúe conociendo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

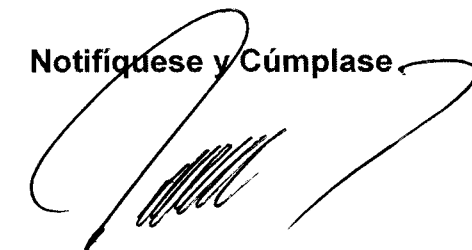
RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor aprobado de la obligación, la suma de \$20.000.000 como capital, más \$7.965.625 como intereses moratorios hasta el 11/12/2019; para un total de \$27.965.625 por concepto de capital más intereses a fecha del presente proveído.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO por (3) días del avalúo sobre el bien mueble presentado por la parte ejecutante visible a folio 20 del cuaderno original.

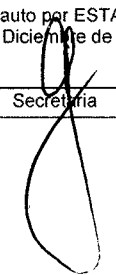
TERCERO.- REMITIR el expediente contentivo de la demanda ejecutiva propuesta por José Omar Pérez Ceballos frente a Carlos Juan Mora Riascos, radicado bajo el número 5200141890012018-00867-00 a través de Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pasto., a fin de que resuelva sobre la acumulación de la demanda propuesta por el señor Luis Jhon Humberto Montilla a través de apoderado judicial y de ser el caso continúe conociendo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de Diciembre de 2019
_____ Secretaría



Informe Secretarial.- Pasto, 12 de Diciembre de 2019. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.667.000
TOTAL	\$1.667.000


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00867
Demandante: José Omar Pérez Ceballos
Demandado: Carlos Mora Riascos

Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

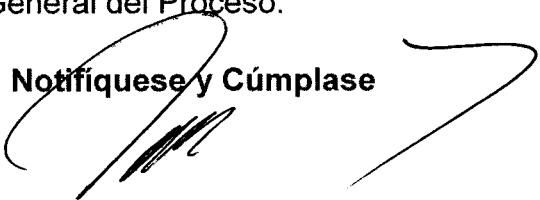
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 13 de Diciembre de 2019
Secretario

Informe Secretarial.- 12 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso (Fls. 9 a 32 cuaderno medidas cautelares). Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00867
Demandante: José Omar Pérez Ceballos
Demandado: Carlos Mora Riascos

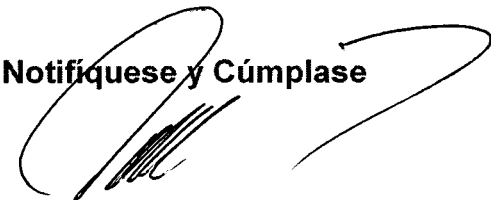
Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa el despacho comisorio 2018-002016 debidamente diligenciado el cual se ordenará agregar al expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

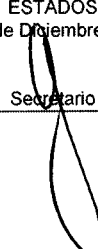
RESUELVE

AGREGAR al expediente el despacho comisorio 2018-002016 debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Tránsito Municipal de Pasto, para los fines pertinentes.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 13 de Diciembre de 2019
Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 12 de Diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00867

Demandante: José Omar Pérez Ceballos

Demandado: Carlos Mora Riascos

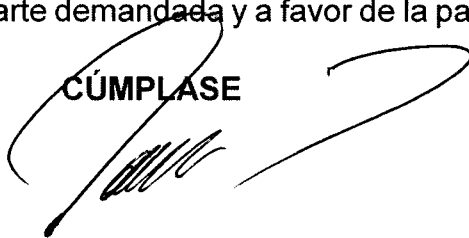
Pasto (N.), doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.667.000 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.667.000 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


CÚMPLASE

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 12 de diciembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00144
Demandante: James Francisco Caicedo Mosquera
Demandada: Alicia Nayibe Argote Paz

Pasto (N.), doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a la señora Alicia Nayibe Argote Paz, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a la citada que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Ever Caicedo Mosquera, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de la testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra *"1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio al señor James Francisco Caicedo Mosquera, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 a.m., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores María Elena Paz Rosero, Jaime Alexander Peña, Ana del Rosario Marcillo, Ever Caicedo Mosquera y Gabriel Villota, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo

392 del C. G. del P., a partir de las 9:00 a.m., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

GRAFOLOGICA:

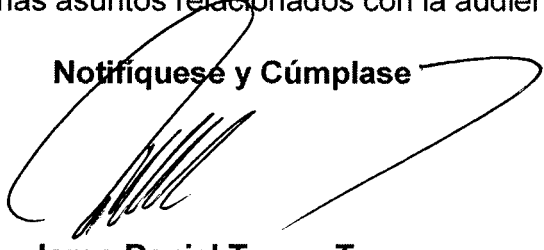
Sin lugar a decretar la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, toda vez que no se expresa cual es el objeto de la prueba, y para verificar los hechos y excepciones formuladas no se requiere de especiales conocimientos científicos y/o técnicos.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO.- CITAR a las partes para que concurren personalmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 13 de septiembre de 2019 Secretaría
--



Informe Secretarial.- Pasto, 12 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00144
Demandante: James Francisco Caicedo Mosquera
Demandada: Alicia Nayibe Argote Paz

Pasto (N.), doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En el memorial del cual da cuenta secretaria el apoderado de la parte demandada solicita el cambio de secuestre ante las presuntas irregularidades acaecidas con el vehículo automotor de su representada, no obstante ello, una vez revisado el expediente se advierte que con auto de 24 de octubre de este año se requirió a la señora María Eugenia Bárcenas para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión.

Así las cosas previo a relevar a la secuestre, considera este Despacho pertinente atenerse a lo considerado y resuelto en la providencia en mención, en espera del informe de la señora Bárcenas Inguilan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ATENERSE a lo considerado y resuelto en auto de 24 de octubre de 2019, por la razón expuesta en procedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de diciembre de 2019 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 12 de diciembre de 2019. Encontrándose en turno doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandada no presentó excepciones, ni se tiene constancia de que cumplió con la obligación ordenada en auto de 11 de junio de 2019. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001-2019-00259

Demandante: Aura Hermelinda Riascos

Demandada: Marlene Gordillo Rodríguez

Pasto (N.), doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento ejecutivo, que dentro del término otorgado no presentó excepciones de mérito ni cumplió con la obligación de firmar el contrato de arrendamiento ni el pago de los perjuicios; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 11 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

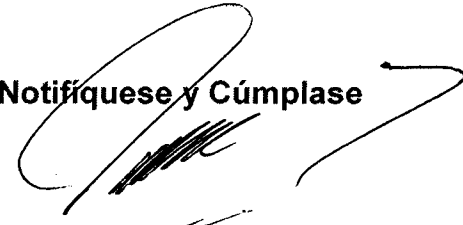
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Aura Hermelinda Riascos y en contra de Marlene Gordillo Rodríguez, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, secretaría **DARÁ** cuenta para realizar la suscripción del documento ejecutado conforme lo establece el artículo 436 del C.G.P.

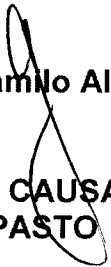

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de diciembre de 2019

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 12 de diciembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la parte ejecutante. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00570
Demandante: Cooperativa Multiactiva Social de Nariño Ltda
Demandadas: María Eugenia Yepez Acosta y Carmen Alicia Cortes Acosta

Pasto (N.), doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído adiado a 2 de diciembre de 2019 fueron subsanadas y toda vez que el título valor pagaré aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

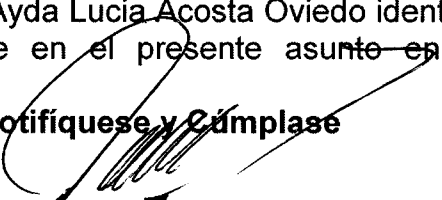
PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la Cooperativa Multiactiva Social de Nariño Ltda y en contra de María Eugenia Yepez Acosta y Carmen Alicia Cortes Acosta, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen por el pagaré No. 2419, la suma de \$3.247.229,00 por concepto de saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- AUTORIZAR a Ayda Lucia Acosta Oviedo identificada con C.C. No. 59.666.378 para que actúe en el presente asunto en representación de COOPSONAR.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
13 de diciembre de 2019

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00570
Demandante: Cooperativa Multiactiva Social de Nariño Ltda
Demandadas: María Eugenia Yépez Acosta y Carmen Alicia Cortes Acosta

Pasto (N.), doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro del 50% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue la demandada María Eugenia Yépez Acosta como docente de la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Ipiales, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$6.949.070,00**

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 13 de diciembre de 2019 _____ Secretaria
